REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1750

Cali, 07 de septiembre de 2021

Revisado el escrito que antecede, a pesar de haber sido presentado dentro del término legal, no se subsanó en debida forma la demanda, como se expondrá a continuación.

Verificado el sistema Sirna, a pesar de allegar un nuevo poder no aparece el correo electrónico en la plataforma, prevención que se había hecho expresamente la providencia mencionada

No se atendió el numeral segundo del auto inadmisorio, toda vez que se cobran valores que no se ajustan a los establecidos en la sentencia No. 072 del 27 de febrero de 2013, donde se fijó en la suma equivalente del 16.66% y los valores reformados en la subsanación no se encuentran ajustados a este porcentaje, según la certificación allegado por la entidad Colpensiones. Por lo que no cumple con los requisitos de la demanda de ser clara y precisas, articulo 422 del CGP.

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d00d521c94921c3e1acebcfd890c0bc73ac9ad13ef8be90b4ff98823b73fc9bb
Documento generado en 07/09/2021 11:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica